

REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL PENAL •
EJECUCIÓN DE LA PENA

DIRECTOR

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

ÁREA PROCESAL

MIGUEL Á. ALMEYRA

COORDINADORES

MATÍAS BAILONE
GABRIEL IGNACIO ANITUA

EDITOR RESPONSABLE

FRANCISCO J. CROCIONI

COMITÉ ACADÉMICO

EDUARDO AGUIRRE OBARRIO (ARGENTINA 1923-2011)
CARLOS JULIO LASCANO (ARGENTINA)
LOLA ANIYAR DE CASTRO (VENEZUELA)
LUIS ARROYO ZAPATERO (ESPAÑA)
DAVID BAIGÚN (ARGENTINA 1926-2015)
NILO BATISTA (BRASIL)
ROBERTO BERGALLI (ARGENTINA)
JORGE DE LA RUA (ARGENTINA 1942-2015)
EDGARDO ALBERTO DONNA (ARGENTINA)
LUIGI FERRAJOLI (ITALIA)
JOSÉ LUIS GUZMÁN DALBORA (CHILE)
JULIO B. J. MAIER (ARGENTINA)
SERGIO MOCCIA (ITALIA)
FRANCISCO MUÑOZ CONDE (ESPAÑA)
ESTEBAN RIGHI (ARGENTINA)
GLADYS ROMERO (ARGENTINA 1933-2014)
NORBERTO SPOLANSKY (ARGENTINA)
JUAREZ TAVARES (BRASIL)
JOHN VERVAELE (HOLANDA)
JOSÉ SAEZ CAPEL (ESPAÑA)

THOMSON REUTERS

LA LEY

COMITÉ DE REDACCIÓN

GABRIEL IGNACIO ANITUA
FERNANDO ARNEDO
JAVIER BAÑOS
RICARDO BASÍLICO
VERÓNICA BILCZYK
MARÍA LAURA BÖHM
JOSÉ ANGEL BRANDARIZ GARCÍA
LEONARDO BROND
CARLOS CARAMUTI
ROBERTO MANUEL CARLÉS
CARLOS CHIARA DÍAZ
MELINA DE BAIROS MOURA
JAVIER DE LUCA
HORACIO DIAS
MATÍAS EIDEM
DANIEL ERBETTA
ADRIÁN FERNÁNDEZ
RUBÉN E. FIGARI
MARIANO GUTIÉRREZ

JUAN MANUEL LEZCANO
MANUEL MAROTO CALATAYUD
JULIANA OLIVA
LORENA PADOVAN
JORGE PALADINES RODRÍGUEZ
MARCELA PAURA
GABRIEL PÉREZ BARBERÁ
JONATHAN POLANSKY
PABLO QUALINA
RODRIGO M. RASKOVSKY
MARCELO RIQUERT
GUIDO RISSO
CRISTINA SÁNCHEZ HENRÍQUEZ
MÁXIMO SOZZO
PABLO TELLO
VALERIA VEGH WEIS
MYRNA VILLEGAS DÍAZ
JONATAN WAJSWAJN
VERÓNICA YAMAMOTO
DIEGO ZYSMAN QUIRÓS

CON EL AUSPICIO DE

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA (ALPEC)

Criterios uniformes para el envío de colaboraciones

Los trabajos de doctrina y/o comentarios jurisprudenciales deben ser remitidos vía e-mail a laley.redaccionjuridica@thomsonreuters.com
Los mismos deben ir acompañados del currículum vitae del autor y sus datos de contacto.

ISSN: 0034-7914

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: EN TRÁMITE

IMPRESO EN LA ARGENTINA - Propiedad de La Ley Sociedad Anónima - Tucumán 1471 - CP1050AAC - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina - Tel.: (005411) 4378-4841

Nota de la Dirección: las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

SUMARIO

DERECHO PENAL

DOCTRINA

- El artículo 84 bis del Código Penal: un análisis general y particular
Por **Roberto Falcone** (h.) 3
- Crímenes internacionales contra los propios soldados: el caso de la tortura y la Guerra de Malvinas
Por **Noelia Matalone** 15
- Comentario al art. 128 del C.P. (ley 27.436) sobre pornografía infantil
Por **Rubén E. Figari** 26
- Trata y tráfico de personas, un problema mundial
Por **María Laura Adamoli** 43
- El rol de los animales en nuestro hábitat humano
Por **Darío O. S. Rinaldi** 47

NOTA A FALLO

- La exteriorización de actos discriminatorios
Por **Francisco J. Crocioni** 53
- DELITO DE DISCRIMINACIÓN / Exposición de una veleta en el techo de una casa con alusiones a la simbología nazi. Tipicidad. Art. 3° de la ley 23.592. Falta de mérito. Disidencia: sobreseimiento del imputado (CFed. Córdoba) 53

PROCESAL PENAL

DOCTRINA

- La inconstitucionalidad de la ley del arrepentido 27.304 (y la nulidad de los acuerdos celebrados en función de ella)
Por **Luis H. Alén y Guido L. Croxatto**..... 65
- La infancia como sujeto de derecho y de protección
Por **Yael Bendel**..... 83
- La facultad del testigo de identidad reservada de constituirse como parte querellante en la investigación por el delito de trata de personas
Por **Marcela C. Paura** 96
- Mediación penal en los casos de violencia de género en el ámbito de la Ciudad
Por **Gastón F. Blasi** 106

EJECUCIÓN DE LA PENA

DOCTRINA

- El delito como excusa
Por **Stefany A. Malagnino** 121

GRANDES EMPRESAS, ACTIVIDADES LESIVAS Y DERECHOS HUMANOS

DOCTRINA

- II Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino
Por **Daniel Feierstein y Malena Silveyra** 131
- II Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino
Por **Matías E. Eidem, Marcelo Ferreira y Rodrigo Gómez Tortosa**..... 159
- Los campos de concentración como dispositivos de destrucción de lazos sociales
Por **Daniel Feierstein**..... 168
- La apropiación sistemática y planificada de niños como práctica social genocida. El caso de la Escuela de Mecánica de la Armada
Por **Florencia Urosevich** 175

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

DOCTRINA

- La crisis del principio de legalidad internacional en el Estatuto de Roma
Por **Patricia Sotile**..... 187

FILOSOFÍA DEL DERECHO PENAL

DOCTRINA

- Immanuel Kant: de la filosofía teórica a la teoría penal
Por **Miguel Herszenbaun** 203

CRIMINOLOGÍA

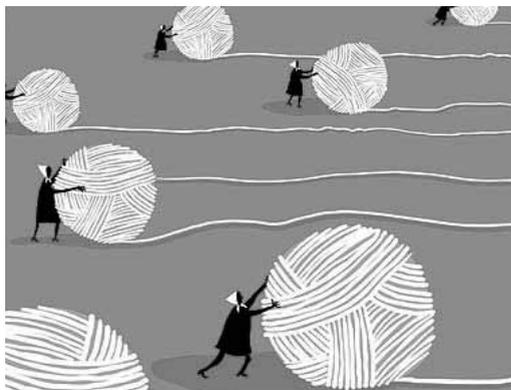
DOCTRINA

- Feminismos e poder punitivo: vulnerabilidades e resistências
Por **Augusto J. Do Amaral y Fernanda Martins** 213
- El delito de cuello blanco
Por **Ignacio E. Ballesteros** 230
- La convocatoria a erigir un derecho penal partisano
Por **Patricio B. Esteban** 234
- La legalidad penal-mediática. La mercantilización del “producto” político-criminal entre
viejos y nuevos medios de comunicación
Por **Mario Caterini** 244

La apropiación sistemática y planificada de niños como práctica social genocida. El caso de la Escuela de Mecánica de la Armada

POR FLORENCIA UROSEVICH (*)

Sumario: I. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo como acto genocida.— II. Las condiciones sociales de posibilidad para el desarrollo de un plan sistemático de apropiación de niños en Argentina.— III. El caso ESMA.— IV. Conclusiones: las formas presentes de interpretar el pasado y sus implicancias para la construcción de futuro.— V. Bibliografía.



Comprendemos el plan sistemático de apropiación de niños —desarrollado durante el Proceso de Reorganización Nacional (1976-1983)— como el despliegue de *prácticas sociales genocidas*. Daniel Feierstein (2007) construye este concepto para explicar “aquella tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad, y del uso del terror producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios” (p. 83) (1).

(*) Profesora y licenciada en Sociología por la Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales, UBA.

(1) A diciembre de 2013, 29 de las 110 sentencias libradas en torno a los delitos cometidos durante la última dictadura reconocen este concepto. Diez de ellas lo hacen

Asimismo, retomamos la noción de genocidio como un proceso que no implica un paréntesis en la historia moderna sino el despliegue de tramas burocrático-administrativas del Estado y la participación de distintos actores de la sociedad civil e instituciones que no pertenecen específicamente a los aparatos represivos del Estado. Es decir, las prácticas sociales genocidas se vinculan con una serie de nociones, representaciones sociales, prácticas, normas e instituciones previamente existentes.

Desde esta perspectiva teórica que nos permite pensar el objetivo y desarrollo de las prácticas sociales genocidas, nos preguntamos acerca de cuáles fueron las condiciones sociales que posibilitaron el despliegue de esta tecnología de poder en el caso del plan sistemático de apropiación de niños y niñas, perpetrado en Argentina. Es decir, qué mecanismos novedosos se crearon para su desarrollo y qué saberes, instituciones y procedimientos previamente existentes se utilizaron para su despliegue.

Este artículo tiene dos propósitos. Por un lado, explorar acerca de las condiciones sociales de posibilidad de la apropiación sistemática y planificada de niños en Argentina. Por otro, describir cómo se desarrollaron estas prácticas sociales genocidas en el marco del centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).

en términos históricos-sociológicos y diecinueve lo incorporan en la calificación jurídica (2015: 230).

I. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo como acto genocida

El concepto de genocidio surge a partir de la definición del jurista Raphael Lemkin, que lo entiende esencialmente como la destrucción de la identidad nacional de los oprimidos y la imposición de la identidad nacional del opresor (Lemkin, 2009). El traslado por la fuerza de niños del grupo que se quiere destruir a otro grupo es uno de los cinco actos incluidos por la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948. Este implica el traslado por la fuerza de personas menores de 18 años, por el solo hecho de pertenecer al grupo nacional, étnico, racial o religioso que se intenta destruir, total o parcialmente.

Uno de los objetivos centrales de todo genocidio reorganizador es el quiebre y posterior reelaboración de las relaciones sociales y lazos de solidaridad preexistentes. Por lo tanto, es posible sostener que el traslado forzoso de niños de un grupo a otro es una práctica social genocida. La finalidad central de dicha práctica consiste en alejar a los niños de su grupo de origen para poder criarlos bajo las pautas sociales, culturales, del grupo agresor. En este sentido, la intención del grupo dominante es obstruir, mediante la coacción, la reproducción de ciertas ideologías y relaciones sociales.

El traslado por la fuerza de niños, lejos de constituir un acto aislado producido por seres demoníacos, es un proceso racional que requiere una cuidadosa planificación y organización por parte del grupo agresor. En pos de destruir la identidad del grupo perseguido, se busca que los niños trasladados se “adaptan”, intentando que asuman como válidos los mismos valores que sus apropiadores. El objetivo de esta “adaptación” es la anulación de la identidad contestataria y/o potencialmente solidaria en el conjunto social (2).

(2) Bruno Bettelheim, al analizar su experiencia en el campo de concentración nazi de Buchenwald, utiliza el concepto de “adaptación” para dar cuenta del proceso de destrucción de la identidad de los secuestrados y de asunción de los valores de los perpetradores. Para abordar el desarrollo de este análisis, véase “El corazón bien informado. La autonomía en la sociedad de masas”, FCE, México, 1973.

II. Las condiciones sociales de posibilidad para el desarrollo de un plan sistemático de apropiación de niños en Argentina

La sistemática desaparición forzada de personas, práctica social genocida predominante durante la última dictadura cívico-militar argentina (1976-1983), implicó el aniquilamiento material de miles de personas, sometidas en centros clandestinos de detención, tortura y exterminio. Asimismo, el Estado desplegó un plan sistemático de apropiación de, aproximadamente, 500 niños, secuestrados con sus padres o nacidos en centros clandestinos donde estuvieron detenidas-desaparecidas sus madres. La apropiación implicó la sustracción y sustitución de sus identidades, y el ocultamiento de su verdadero origen. Es decir que esta práctica social genocida, iniciada con la apropiación, se sigue desarrollando en el presente, excepto en aquellos casos en los que se logró la restitución de identidad (3).

El destino del traslado por la fuerza de estos niños y niñas no fue unívoco. En algunos casos, fueron apropiados por represores. En otros, entregados a familias afines ideológicamente. Algunos niños fueron restituidos a sus familias de origen tras su nacimiento o secuestro. Otros, entregados a instituciones de minoridad. Estas distintas modalidades de efectuar el traslado comenzaron con el secuestro de los niños junto a sus padres o con el secuestro y posterior desaparición de sus madres embarazadas que parieron durante su cautiverio. Excepto en los casos en los que los niños fueron restituidos a sus familias de origen tras el secuestro o nacimiento, las diferentes formas en las que se llevó a cabo la apropiación tienen en común la posterior sustitución de la identidad de los niños, el intento de desaparecer sus identidades de origen, la adulteración de documentos públicos destinados a acreditar la identidad que les impusieron.

En tanto partimos de comprender que las prácticas sociales genocidas no representan un paréntesis en la historia moderna, sino que implican el despliegue de tramas burocrático-administrativas del Estado y la participación de distintos actores de la sociedad civil, nos propo-

(3) Desde el año 1979 al presente fueron localizados 117 de aquellos niños a los que se les apropió su identidad durante el Proceso de Reorganización Nacional.

nemos analizar cuáles fueron las condiciones sociales que permitieron el desarrollo de un plan sistemático de apropiación de niños y niñas en Argentina.

Como parte de las condiciones necesarias para el desarrollo de apropiaciones de niños sistemáticas y planificadas, el Estado Argentino creó maternidades y salas de partos clandestinas dentro de diferentes centros clandestinos de detención, tortura y exterminio. Entre ellos: El Campito, El Vesubio, La Cacha, Comisaría 5ta de La Plata, Pozo de Banfield, la Escuela de Mecánica de la Armada. Sin embargo, para desarrollar estas prácticas sociales genocidas, el Estado perpetrador no solo construyó estos dispositivos de poder novedosos —las salas de parto y maternidades clandestinas— sino que, al mismo tiempo, utilizó instituciones, técnicas, saberes, usos burocráticos y costumbres previamente existentes.

En este sentido, es importante remarcar las condiciones sociales de posibilidad de la apropiación de niños y niñas durante el genocidio perpetrado en Argentina a partir de la utilización de distintos procedimientos burocrático-jurídicos y nociones sociales existentes desde mucho tiempo atrás en nuestra sociedad. Toda una trama social y política permitió la instrumentación de ese plan sistemático. Es posible observar así distintos dispositivos, instituciones y saberes previos que colaboraron a normalizar la situación legal de esos niños y niñas apropiados (Villalta, 2012). Las adopciones o el registro ilegal como hijos propios de las familias a las que eran trasladados los niños implicaron el necesario despliegue de todo un andamiaje institucional que incluyó tanto a los apropiadores como a los médicos, jueces, y empleados administrativos del Estado.

En este contexto, categorías previamente construidas desde el marco de la minoridad, fueron utilizadas por los perpetradores al momento de normalizar la situación legal de los niños y niñas apropiados. Frente a la imposibilidad de explicar legalmente la situación de los padres y madres de esos niños trasladados, se los englobó bajo la categoría de “menores en situación de abandono” para ingresarlos al circuito de la minoridad y la tutela. Es muy útil este último concepto para evidenciar el sentido de la práctica social genocida de la apropiación de niños. Los

padres biológicos de estos niños fueron considerados “negligentes”, “abandónicos”, “peligrosos”, “amorales”, “delincuentes subversivos”. La apropiación se planificó, entonces, como un medio para evitar la transferencia y reproducción de esos males (Regueiro, 2013). Las familias a las que eran trasladados esos niños serían quienes los “protegerían” del peligro de sus padres biológicos. Incluso, de la contaminación plausible si eran devueltos a sus abuelos, quienes habían criado “deformidades morales”, “delincuentes subversivos” en sus propios hijos. Los tutelarían para garantizar que pudieran aprehender valores, formas de pensar y de vivir distintas a las de su entorno de origen.

Así, fundamentalmente bajo los rótulos de “menor abandonado” o “NN s/ abandono”, esos niños y niñas fueron ingresados a juzgados, hospitales, instituciones religiosas o anotados como hijos propios de las familias a las que fueron trasladados. Por medio de estos procedimientos, la situación (históricamente excepcional de estos niños apropiados) era *normalizada* (Villalta, 2012). Este intento por legalizar prácticas ilegales de sustracción de menores y sustitución de sus identidades, se resolvió mediante la inscripción en el Registro Civil con datos filiatorios falsos (e incluso con fechas de nacimiento modificadas) o por medio de expedientes judiciales de adopciones fraguadas.

En conclusión, más allá de su excepcionalidad, el plan sistemático de apropiación de niños y niñas representa un caso paradigmático de cómo entendemos el despliegue de prácticas sociales genocidas ya que encuentra sus condiciones sociales de posibilidad en dispositivos, instituciones, nociones, representaciones y normativas preexistentes. Si en todo proceso genocida las prácticas sociales desarrolladas se asientan en instituciones, normativas, relaciones sociales y nociones precedentes, el caso de la apropiación de niños funciona como un ejemplo privilegiado en tanto muestra de un modo evidente la participación de un conjunto de actores de la sociedad civil, de tramas burocrático-administrativas del Estado, de normativas e instituciones preexistentes a dicho proceso.

Asimismo, la apropiación de niños es un caso ejemplar de la disputa política y jurídica por darle sentido a la experiencia social traumática

que implicó nuestra última dictadura, contienda en la que los organismos de derechos humanos ocupan un rol central. A pesar de que durante el primer gobierno democrático (1983-1989) se conformó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, se realizó el Juicio a las Juntas Militares (causa 13/84) y se sancionó la ley de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos (23.511), la posterior sanción de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final (4), seguidas por los Indultos del presidente Menem (5), implicaron la obturación del desenvolvimiento de la Justicia. Sin embargo, los casos de apropiación de niños quedaron fuera de los delitos juzgados en el Juicio a las Juntas y, al evadir la prescriptibilidad que solo aplica a partir del cese del delito —es decir de la restitución del individuo apropiado—, se constituyó en el único delito procesable mientras rigieron las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

Así, a fines de 1996, Abuelas de Plaza de Mayo (6) inició una causa penal (1351) que culminó en 1998 con la primera sentencia que probó el despliegue de un plan sistemático de apropiación de niños por parte del Estado. Es decir, se pudo probar y juzgar la apropiación sistemática y planificada de niños en un contexto en el que legalmente no se podía indagar judicialmente qué había sucedido con sus padres. Desde el año 2003 el Estado inauguró un nuevo escenario político en relación con la construcción de memoria sobre el Proceso de Reorganización Nacional que generó un espacio novedoso para la expresión pública

(4) Las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida fueron sancionadas por el gobierno de Raúl Alfonsín en diciembre de 1986 y junio de 1987, respectivamente. La Ley de Punto Final ponía un plazo de 60 días para definir procesamientos a involucrados en los crímenes de la dictadura, que vencía en marzo de 1987. La Ley de Obediencia Debida terminaba definitivamente con la posibilidad de enjuiciar a cualquier militar por debajo de los que habían tenido cargos de mayor responsabilidad durante la dictadura.

(5) En 1989 y 1990, el presidente Carlos Saúl Menem sancionó una serie de decretos que permitieron la liberación de aquellos perpetradores juzgados por delitos cometidos durante la última dictadura argentina, junto a miembros de organizaciones armadas de izquierda.

(6) La Fundación de Abuelas de Plaza de Mayo es una organización no gubernamental, fundada en 1977, con la finalidad de localizar y restituir la identidad de todos los niños apropiados durante la última dictadura cívico-militar.

de demandas sistemáticas de organismos de derechos humanos que venían luchando por la restitución de niños apropiados desde el mismo desarrollo de la dictadura. El Poder legislativo sancionó la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto final, así como también una ley de extracción compulsiva de ADN. Quince años después de la primera presentación de Abuelas de Plaza de Mayo, en febrero de 2011 comenzaron las audiencias del juicio oral y público que dictó sentencia en septiembre de 2012 (causas nros. 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772, conocidas como “Juicio Plan Sistemático de Apropiación de Menores”).

En el marco de esta lucha por la construcción de verdad, justicia y memoria, se desarrollaron tres causas para analizar qué ocurrió dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada. En noviembre de 2012 se abrió un tercer tramo de indagación, conocido como “megacausa ESMA III”. En esta instancia, participamos como *Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas* (EASQ). Entre nuestros objetivos de trabajo, nos propusimos asistir en el relevamiento y análisis de las apropiaciones de niños perpetradas dentro de ese centro clandestino, abonando a su interpretación como el despliegue de prácticas sociales genocidas. El apartado siguiente condensa los principales hallazgos de este proceso de investigación, intentando dar cuenta del trabajo realizado junto a la querrela de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos en el marco de la megacausa ESMA III.

III. El caso ESMA (7)

Dentro de la ESMA, que se situó en la Zona 1 bajo control del Primer Cuerpo del Ejército, funcionó un centro clandestino de detención, tortura y exterminio. En él se construyó una maternidad clandestina, destinada a asistir los partos de secuestradas que se encontraban embarazadas.

Como quedó probado en distintas instancias judiciales, en el sótano del edificio “Casino de

(7) Es importante remarcar que el caso ESMA es un engranaje dentro de un plan sistemático de apropiación de niños y niñas perpetrado en Argentina. Sabemos que al analizar un solo caso corremos el riesgo de desdibujar la sistematicidad y planificación de esta práctica social genocida, de aquí esta aclaración fundamental.

oficiales” funcionó una enfermería y luego (hacia fines de 1977) se construyó un espacio reconocido por sobrevivientes como “Huevera”, donde se realizaban partos. Más tarde, en el tercer piso se destinó un espacio reconocido por los sobrevivientes como “Pieza de embarazadas”. Numerosos testigos afirmaron haber escuchado las expresiones “Sardá por izquierda” o “la Sardá de Chamorro” (8), como referencia a estos espacios destinados a las embarazadas dentro del centro clandestino.

Las instalaciones y personal de la ESMA fueron utilizados para atender los embarazos y partos de mujeres que fueron secuestradas por el grupo de tareas 3.3 y el Servicio de Inteligencia Naval que operaron dentro de este centro clandestino. A su vez, probando la sistematicidad y planificación de la práctica social genocida de la apropiación de niños, se ha comprobado que mujeres secuestradas por otras fuerzas y grupos de tareas de distintas jurisdicciones fueron trasladadas a la ESMA para dar a luz. Así, varios testigos dieron cuenta de mujeres secuestradas por Aeronáutica, Ejército, personal del llamado circuito ABO (Atlético, Banco, Olimpo) y Buzos Tácticos de Mar del Plata, que fueron llevadas a la ESMA para parir.

Los partos producidos en la ESMA fueron atendidos, en su mayoría, por el médico ginecólogo del Hospital Naval, Jorge Luis Magnacco. También el médico Carlos Octavio Capdevila fue reconocido como interviniente. La asistencia de las embarazadas era ordenada a determinadas secuestradas, seleccionadas para esa tarea. Una vez que nacía el bebé, las madres permanecían poco tiempo en el centro clandestino, indicándoles antes de su traslado que debían escribir una carta a sus familiares, a los que supuestamente les entregarían al niño o niña. Luego, las madres eran trasladadas de la ESMA y sus niños, apropiados. En los casos de embarazadas custodiadas por otras fuerzas, eran retiradas por luego de parir, y su supuesto destino era el lugar de cautiverio anterior. También quedó demostrado que, ante cualquier inconveniente en el parto, la parturienta era trasladada al Hospital Naval. La vinculación de este centro de salud y la ESMA

(8) El almirante Rubén Jacinto Chamorro ocupó el cargo de director de la ESMA desde el 22 de diciembre de 1975 hasta el 02/05/1979.

resultó acreditada en distintas instancias judiciales.

En el marco de la causa conocida como “Plan Sistemático de Apropiación de Menores”, acerca del caso ESMA, los jueces afirmaron:

“De lo dicho, puede advertirse que fue puesto en práctica en relación con las embarazadas un procedimiento o protocolo de actuación implementado con un alto grado de organización. Una práctica común a todos los casos, que se vio reflejada en:

1. La utilización de los espacios del casino de oficiales para su alojamiento y parto.
2. La disposición de personal de control, vigilancia y traslado, que generalmente les permitió a las jóvenes parturientas tener contacto con otros cautivos.
3. El alojamiento de madre e hijo en el lugar solo por pocos días luego de producido el parto, período que osciló entre los cinco y quince días aproximadamente.
4. La disposición de personal que les señaló a las jóvenes que debían escribir una carta al familiar al que el niño sería entregado, con indicaciones para la crianza del menor. Dicho personal también se encargó de la compra y entrega de moisés y lujosos ajuares con los que los niños recién nacidos serían entregados, como así también de la separación del niño y su madre, retirándolos del lugar, en la mayoría de los casos, en forma aislada. Estos roles fueron atribuidos por los testigos que depusieron en el debate al Prefecto Febrés y Pedro Bolita principalmente.
5. La disposición de médicos de la Armada para la atención de los partos que se llevaron a cabo en la ESMA (caso del Dr. Capdevilla y Magnacco), como así también, en forma alternativa, de las instalaciones del Hospital Naval, en donde se realizaron cesáreas por parte de médicos no determinados.
6. La selección de las secuestradas que colaboraron en la atención, contención y visita de las embarazadas en los meses anteriores al parto, durante el nacimiento y en lo sucesivo, hasta el traslado de madre y el niño o niña. Tal el caso de

Sara Solarz, Lidia Vieyra, Amalia Larralde, María Alicia Milia, Lila Pastoriza, entre otras”.

Lo expuesto precedentemente fue justamente lo que permitió que la ESMA fuera conocida como la “Sardá de Chamorro” o “la Sardá por izquierda” (sentencia “Plan Sistemático de Apropiación de Menores”, fs. 645-649).

Los testimonios de distintos sobrevivientes nos permiten acceder al sentido otorgado a la apropiación de niños por parte de los mismos perpetradores. Identificados sus padres como “elementos subversivos”, “peligros sociales”, “delincuentes que ponían en riesgo la salud y moral públicas”, la práctica social genocida de la apropiación de sus hijos tenía la finalidad de “salvarlos” y a nuestra sociedad de esa “amenaza”; “... el testimonio brindado en la audiencia del 3 de agosto de 2011 por Lila Victoria Pastoriza (secuestrada y trasladada a la ESMA el 15 de junio de 1977), quien expuso que previo a su traslado a ‘Capuchita’ estuvo prácticamente sola en el sótano de la ESMA, siendo que en el subsuelo del lugar, la declarante vio a una persona que había tenido un bebé, muy poco tiempo después de ser secuestrada la dicente, calculando que el parto había ocurrido dos o tres días después de su secuestro. Indicó que (...) al ser trasladada al cuarto de interrogatorios, donde había miembros del SIN, preguntó qué ocurría en dicho lugar, dado que no entendía cómo podían nacer niños allí, siendo que D’Imperio (alias Abdala) le contestó a la testigo que ellos consideraban que los niños no tenían la culpa de tener los padres que tenían, subversivos o terroristas, y que creían que las madres debían dar a luz a los niños, quienes serían entregados a otras familias que los criaran bien, para que no sean criados ‘para la subversión...’ (sentencia “Plan Sistemático de Apropiación de Menores”, fs. 684).

Por su parte, el testigo Víctor Melchor Bastera, al prestar declaración en el debate el día 15 de agosto de 2011, afirmó haber escuchado en la ESMA durante su cautiverio que los represores tenían la visión de que los niños no debían ser contaminados por los pensamientos de las familias de subversivos, razón por la que los menores nacidos en cautiverio, como metodología, no eran entregados a sus familias. Puntualizó que tras el parto de Silvia Dameri en la ESMA le preguntó a un guardia, apodado “Merluza”

de apellido Martín, sobre el destino de los hijos del matrimonio Ruiz - Dameri, contestándole aquel que estaban “en el hogar naval”, creyendo el testigo en aquel momento que existía un lugar que funcionaba como hogar para los niños de los cautivos, por lo que, si bien tuvo la certeza de que los menores estaban con vida, también la tuvo respecto a la muerte de sus padres (sentencia “Plan Sistemático de Apropiación de Menores”, fs. 662).

Ahora bien, la apropiación encontraría su momento de realización efectiva una vez que se logrará no solo el traslado por la fuerza de los niños a hogares afines ideológicamente sino, también, la desaparición de su origen filiatorio. Así, la intención de los apropiadores sería impedir la reproducción de formas de pensar el mundo, de vivirlo y proyectarse en él que consideraban peligrosas. Apartar a los niños de esos hogares y borrar su historia de origen permitiría, entonces, criarlos con valores afines a cierto orden social deseable.

Como afirmábamos anteriormente, el objetivo de todo genocidio reorganizador es destruir ciertas identidades sociales. La apropiación de niños es una práctica social que intenta colaborar con dicho objetivo. Desde la lógica del Estado perpetrador, para reorganizar los lazos sociales no alcanza con el aniquilamiento material de ciertas vidas, sino que se avanza sobre el intento de borrar sus rastros. En este camino, la apropiación de sus niños y su adaptación a ciertos valores heterónomos respecto al poder hegemónico son presentados como pasos fundamentales para la reorganización de la sociedad. La marca de este intento de adaptación absoluta del niño al entorno al que fue trasladado se evidencia en algunos testimonios de apropiados que recuperaron sus identidades siendo adultos. La resistencia de muchos de estos jóvenes frente a la extracción legal de ADN para el esclarecimiento de su origen biológico es una muestra las marcas de adaptabilidad que este proceso de apropiación de identidad ha dejado en sus víctimas.

Al analizar las diferentes modalidades de desarrollo de la apropiación de niños y de sustitución de sus identidades, vemos que son numerosos los casos en los que niños y niñas apropiados fueron ingresados por sus perpetradores a distintas instituciones que preexistían al desarrollo

de estas prácticas sociales genocidas. Así, los extractos de algunos de estos casos que compartimos a continuación dan cuenta de la circulación de niños y niñas apropiados en institutos de menores y en el Hospital Casa Cuna, a los que eran ingresados por los mismos apropiadores en calidad de “niños abandonados sin identificación”.

Koncurat, Nicolás Marcos (caso 154): el 3 de diciembre de 1976, cuando tenía 2 años de edad, estaba en la guardería en la que había sido dejado por su madre en el Pasaje El Maestro 155 de la Ciudad de Buenos Aires. Él y su hermano Sebastián (caso 153) fueron retirados ilegalmente de ahí por miembros del Grupo de Tareas 3.3.2 de la ESMA. El 6 de diciembre fueron entregados en el Instituto de Menores “Mercedes de Lasala y Riglos”, en Moreno, Provincia de Buenos Aires. Aproximadamente un mes después, y por gestiones realizadas por su familia, el 11/01/1977 fueron entregados a los abuelos paternos... Tal como consta en el testimonio de su abuela, Graciela Murúa, esta encontró a sus nietos a partir de una información publicada en un diario, que decía que había dos niños “abandonados”. Como sus nietos estaban anotados con otro apellido, por medidas de seguridad, fue aún más complicado encontrarlos, pero lo logró.

Gasparini, Emiliano Miguel (Caso 188): al momento del secuestro Emiliano Miguel Gasparini tenía un año y 8 meses de edad. Su hermano, Arturo Benigno Gasparini, tenía 5 meses de vida. Después del operativo, ambos fueron dejados en Casa Cuna (Hospital Pedro de Elizalde), donde fueron ingresados sin declarar sus nombres y permanecieron bajo control militar durante alrededor de dos meses.

Castro Rubel, hijo de Ana María Rubel de Castro (caso 307): en el marco del pedido de elevación a juicio, el fiscal Eduardo Taiano sostuvo que “Ana Rubel fue privada ilegítimamente de su libertad con violencia, abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, entre el 15 y el 17/01/1977, por personal del Ejército. En ese momento, cursaba un embarazo de aproximadamente tres meses. Posteriormente, fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada (...) Durante su cautiverio, dio a luz a un niño en la enfermería del Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada. El parto fue asistido por el Dr. Magnacco (médico gine-

cólogo del Hospital Naval). Su hijo habría sido dejado en el Hospital de Niños de Buenos Aires, pues había nacido cianótico.

Asimismo, algunos testimonios dan cuenta de la relación existente entre la maternidad clandestina creada al interior de la ESMA y el Hospital Naval:

“... la testigo Marta Remedios Álvarez declaró en la audiencia del 3 de agosto de 2011 que, luego de su secuestro, permaneció cautiva en la ESMA desde el 26 de junio del año 1976, tiempo en el que se encontraba recientemente embarazada. Álvarez dio cuenta de la vinculación existente entre la ESMA y el Hospital Naval al relatar su propio parto. En tal sentido señaló que, si bien en un principio se había organizado que daría a luz en la enfermería ubicada en el sótano de la ESMA, tras ser examinada por un médico del lugar, este le dijo que el parto no podría producirse allí, dado que sería necesario practicar una cesárea, por lo que fue llevada al Hospital Naval, lugar donde nació su hijo en marzo de 1977, sin necesidad de que se le practicara aquella intervención. Añadió que luego de producido el nacimiento fue conducida nuevamente a la ESMA, quedándose su hijo en el nosocomio...” (sentencia “Plan Sistemático de Apropiación de Menores”, fs. 651).

Los distintos casos de apropiación que se desarrollaron en la ESMA tienen en común la posterior sustitución de la identidad de los niños, el intento de desaparecer sus identidades de origen, la adulteración de documentos públicos destinados a acreditar la identidad que les impusieron. La situación civil de esos niños y niñas se encontraba en estado de absoluta irregularidad a partir de la apropiación de la que habían sido víctimas. Así, podemos observar en los casos de la ESMA dos mecanismos fundamentales que se utilizaron para normalizar la situación civil de estos pequeños: la confección de actas de nacimiento con datos filiatorios falsos (registrándose como progenitores a los integrantes de la familia a la que eran trasladados los niños, adulterando fecha y lugar de nacimiento) y la realización de adopciones sin investigación previa sobre el origen de esos niños que entraban al ámbito de la minoridad por estar en una supuesta “situación de abandono”.

En la audiencia del día 02/07/2014, Lennie Labayrú, Vera (caso 171) declaró:

“Yo tengo una fecha de nacimiento falsa que dice que yo nací el 18/05/1977 y todos mis documentos dicen eso, con lo cual yo tengo que negar la información oficial y recordar esa fecha de nacimiento que no corresponde a mi fecha de nacimiento real (...) la inscripción de mi nacimiento fue hecha a demanda de mi madre porque yo no había estado registrada en esos días que estuve en la ESMA y cuando ella lo demanda lo que hacen es falsificar la identidad de mi padre y Astiz se hace pasar por mi padre, en el cual firma el documento... concurre a inscribirme con un documento falso y con la foto suya y el nombre de mi padre. Así me registran el día 18/05/1977 porque ya se había pasado la fecha de mi nacimiento real, a partir de entonces yo quedo como con esa fecha”.

Como quedará probado en el marco del juicio conocido como Plan Sistemático de Apropiación de Menores y enunciado por el tribunal en su sentencia: “Victoria Analía, hija de María Hilda Pérez y José María Laureano Donda, nació aproximadamente en el mes de agosto del año 1977, en instalaciones de la ESMA. Su madre, de 26 años de edad, se encontraba detenida allí en forma ilegal. La niña, fue arrancada de los brazos de su madre aproximadamente entre los 10 a 15 días de haber nacido, siendo sustraída de la custodia de sus progenitores, y no fue entregada a sus familiares biológicos, permaneciendo retenida y oculta en poder de Juan Antonio Azic, quien se encontraba casado con Esther Noemí Abrego, el cual simuló detentar el carácter de padre biológico de la niña, suprimiéndole su estado civil mediante la falsedad ideológica de dos instrumentos públicos —certificado de nacimiento y acta de nacimiento nro. 2294 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires a nombre de Claudia Analía Leonora Azic—. Dicha situación perduró hasta el 7 de octubre de 2004, ocasión en que la víctima fuera informada en el marco de la causa nro. 1584 del registro de este Tribunal del resultado del dictamen pericial genético realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand...” (sentencia “Plan Sistemático de Apropiación de Menores”; fs. 686).

IV. Conclusiones: las formas presentes de interpretar el pasado y sus implicancias para la construcción de futuro

Para el desarrollo de un plan organizado y consecuente de apropiación de niños en Argen-

tina, el Estado dispuso tanto de dispositivos de poder novedosos (salas de parto y maternidades clandestinas), como de instituciones, saberes y procedimientos pregenocidas. “Ni más de lo mismo, ni un monstruo que la sociedad engendró de manera incomprensible. Es un hijo legítimo pero incómodo, que muestra una cara desagradable y exhibe las vergüenzas de la familia en tono desafiante” (Calveiro, 2006, 13).

La pregunta sobre cuáles fueron las condiciones sociales que permitieron el despliegue de un plan sistemático de apropiación de niños en Argentina implica un desafío colectivo, ya que habilita a interpelarnos como sociedad sobre las responsabilidades en el desarrollo de estas prácticas sociales genocidas. No se trata solo de interpelar a ese Estado perpetrador. El desafío es mayor. La apuesta es analizar el rol de la sociedad civil en este plan sistemático de apropiación de niños y niñas, reflexión social tan dolorosa como necesaria.

Nos representamos el mundo para actuar sobre él. Como sociedad, nos relatamos a nosotros mismos las experiencias sociales traumáticas, nombramos a nuestro pasado, para poder actuar sobre nuestro presente, disputando la construcción de futuro. Construir representaciones sociales sobre las experiencias de terror puede habilitar a su elaboración. Cuando hablamos de elaboración, nos referimos a la pregunta acerca de cómo una sociedad intenta revertir las consecuencias de una experiencia social traumática.

Creemos que interpretar los procesos sociales de terror desplegados durante nuestra última dictadura cívico-militar como el desarrollo de prácticas sociales genocidas habilita canales eficaces de elaboración de esta experiencia traumática. Representarnos socialmente al plan sistemático de apropiación de niños y niñas como el despliegue de un genocidio nos permite pensar a sus víctimas en tanto miembros de un determinado grupo y comprender que la finalidad de estas prácticas fue la destrucción y reorganización de ciertas relaciones sociales. Este enfoque interpretativo acerca de esta experiencia de terror habilita a la reconstrucción de las identidades individuales y colectivas de las víctimas, permitiendo la elaboración de memorias colectivas que recuperen las relaciones sociales que esas identidades encarnaban. Y, a su vez, nos permite comprender que la apropiación y

